

las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece. Se otorga, además, un plazo de dos meses para la realización de dicho mandato.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe favorable de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas del Sector Textil Yutero (hilatura, tejeduría y saquerío de yute, esparto y sus mezclas) y las dedicadas a la producción de tejido de rafia de poliolefinas a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 729/1973, de 12 de abril, que deseen acogerse a los beneficios que en el mismo se establecen, deberán solicitarlo de la Comisión Ejecutiva, constituida a estos efectos en el Ministerio de Industria, a partir de la fecha de publicación esta disposición y hasta el 18 de abril de 1974.

Segundo.—Las solicitudes, dirigidas al Presidente de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración de la Industria Textil Yutera, deberán presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de las instalaciones industriales y se acompañará, en cada caso, de una Memoria por cuadruplicado en la que se especificará el plan propuesto. En caso de que la Empresa tenga centros de trabajo en distintas provincias y la petición afecte a varios de ellos, la solicitud podrá presentarse en la Delegación Provincial que desee aquélla.

Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio remitirán dos ejemplares de la referida documentación al Gerente del Plan y uno a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la presentación, quedándose con un ejemplar de la misma para su constancia e informe a la Comisión Ejecutiva, el cual deberá emitirse en el plazo de quince días a partir, igualmente, de la presentación.

Tercero.—La Comisión Ejecutiva resolverá las peticiones dentro de los tres meses siguientes a la presentación de las solicitudes.

Cuarto.—La Memoria constará de las siguientes partes:

- I. Datos generales.
- II. Datos industriales.
- III. Datos financieros.
- IV. Datos laborales.
- V. Plan que se propone.

En estos apartados deberán constar, como mínimo, los siguientes datos:

- I. Datos generales.
 1. Razón social. Domicilio social de la Empresa, teléfono, persona o personas que legalmente la representan.
 2. Actividad de la Empresa. Artículos fabricados.
 3. Centros de trabajo: Emplazamiento. Persona que ostente la representación de cada uno de ellos. Actividad.
 4. Elementos de producción: Resumen de los elementos productivos por cada centro de trabajo (husos de hilar, número de telares y su dimensión. Maquinaria de preparación, acabados y auxiliar).
 5. Plantilla actual: detallando por cada centro de trabajo el total de la plantilla agrupada en directivos y técnicos titulados. Mandos intermedios. Administrativos. Obreros de máquina. Mano de obra auxiliar.
 6. Situación actual de la Empresa: Exposición breve y concisa del historial de la Empresa, señalando los cambios más importantes habidos desde su iniciación y especialmente de las instalaciones objeto de la petición y su situación actual, ritmo de producción, si está en situación de crisis, suspensión temporal, etc.
 7. Objeto de la petición: Cierre total o parcial, indicando qué centros o parte de ellos desaparecen. Resumen de elementos productivos de preparación, de acabados y auxiliar que desaparecen y plantilla del personal afectado.

II. Datos industriales, para cada centro de trabajo:

1. Generales: Localidad y número de habitantes. Persona que ostente la representación del centro de trabajo. Domicilio del establecimiento.
2. Maquinaria:
 - 2.1. Relación detallada de la maquinaria: Clase de máquina, cantidad, antigüedad, características técnicas, mejoras y modificaciones, estado actual, valor real y valor contable, números de husos de hilar, número de telares y total de metros de peine útil, maquinaria de preparación de acabados y auxiliar.
 - 2.2. Resumen por cada centro de trabajo.
 - 2.3. Resumen total de la Empresa.

3. Producción:

- 3.1. Productos fabricados (descripción).
- 3.2. Cálculo de la producción teórica por centro de trabajo.
- 3.3. Producción real en los dos últimos años y de los meses transcurridos del año en que se presente la solicitud.
- 3.4. Producción unitaria (kilogramos por huso-hora y kilogramo por telar-hora).
- 3.5. Número de horas trabajadas al año (turnos/año).
- 3.6. Producción total.

4. Productividad:

- 4.1. Por centro de trabajo (kilogramos por obrero-hora), otros índices de productividad.
- 4.2. Productividad media: promedio del conjunto de los distintos centros de trabajo.

III. Datos financieros.

1. Balance de los dos últimos años.
2. Cuenta de resultados en los dos últimos años.

IV. Datos laborales, para cada centro de trabajo.

Relaciones nominales, según la clasificación del punto 5 del apartado I, en el que consten: Nombre, domicilio particular, categoría profesional, edad, antigüedad en la Empresa, salario, pluses, cargas familiares, premios de antigüedad y cuantos datos complementarios se estimen necesarios.

Las relaciones anteriores se agruparán por especialidades y turnos de trabajo.

V. Plan que se propone.

1. Cierre total: Elementos de producción. Plantillas del personal afectado deducido del apartado IV para cada centro de trabajo que se cierre.

2. Cierre parcial:

- 2.1. Razones técnicas que lo aconsejen.
- 2.2. Razones económicas.
- 2.3. Cierre parcial de un centro (sección completa o parte de la sección):

Detallar la maquinaria productiva que desaparece y la complementaria.

Número de trabajadores afectados.

Quinto.—Para el desarrollo de los datos correspondientes a la Memoria, la Comisión Ejecutiva, por intermedio de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, proporcionará a los industriales interesados los cuadros que deberán rellenarse para la unificación de datos.

Sexto.—Por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Séptimo.—El Ministerio de Industria, previo acuerdo con el de Trabajo, alcanzados los objetivos del Plan de Reestructuración a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 729/1973, de 12 de abril, podrá declarar su fin aun antes de que se cumpla el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere el número 1.º de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pes. En. neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Pescados y mariscos:					
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10	logramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A 1-b-2	100
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas o inferior a 12.880	04.04 A 1-c-1	100
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10	— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880	04.04 A 1-c-2	100
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10	Los demás quesos Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.888
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10	Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 C-1	1
Legumbres y cereales:					
Garbanzos	07.05 B 1	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-origon, Edelpizkäse, Bleufar, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septentrional	04.04 C 2	1
Alubias	07.05 B-2	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Lentejas	07.05 B-3	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyere y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas		
Maíz	10.05 B	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-a	100
Alpiste	10.07 A	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 50 por 100	04.04 D 1 b	100
Sorgo	10.07 B-2	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas	04.04 D-1-c	100
Mijo	Ex. 10.07 C	10	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecida en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto		
Semillas oleaginosas:					
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500			
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10			
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500			
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500			
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500			
Aceites vegetales:					
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A 2 a-2	10			
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500			
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500			
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500			
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2 b 2	1.500			
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000			
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000			
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2b-7	6.000			
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000			
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500			
Alimentos para animales:					
Harina de pescado	23.01 B	10			
Quesos y requesones:					
Quesos Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:					
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A 1 a-1	100			
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a 2	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 ki-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior e igual al 48 por 100	04.04 D-2 a	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2 b	100
— Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2 c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorisardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1 a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1 a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1 b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1 b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1 b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzkekäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1 b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1 b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1 c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1 c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 28 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-IFF «Instalaciones de Fontanería: Agua fría».

Honrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y, previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IFF/1973.

Art. 2.º La norma NTE-IFF/1973, regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de fontanería: Agua fría».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos previstos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1973.

MORTES ALFONSO

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.